



Radicado: S 2025061415770

Fecha: 17/12/2025

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

Tipo:

RESOLUCIÓN

**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**  
República de Colombia



## RESOLUCIÓN

***“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”***

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. **0450-2021**

**ESTABLECIMIENTO.**

**DISTRIBUIDORA MESOPOTAMIA**

**DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.**

**CARRERA 10 # 10 - 43 BARRIO CENTRO,**

**CORREGIMIENTO MESOPOTAMIA,**

**MUNICIPIO.**

**LA UNIÓN - ANTIOQUIA**

**INVESTIGADO.**

**GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO**

**IDENTIFICACIÓN.**

**C.C. 3.615.532**

**INVESTIGADO.**

**MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA**

**IDENTIFICACIÓN.**

**C.C. 1.047.965.189**

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

### CONSIDERANDO.

1. Que en virtud de lo señalado en el artículo 582 de la ordenanza n° 48 del 17 de octubre de 2025, los procedimientos que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza seguirán rigiéndose y culminarán con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

***“Artículo 162: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a. del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”***

3. Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.
4. Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de

cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

5. Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

**"ARTICULO 202 HECHO GENERADOR.** *Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos. (...)*

**ARTICULO 207 HECHO GENERADOR.** *Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos. (...)*

**ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiradas. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**PARAGRAFO 1.** «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)\* (Subrayas fuera del texto original).

6. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas".
7. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIÓNATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE

CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES;"

8. Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son:

**"ARTÍCULO 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

**ARTÍCULO 15. Decomiso de las mercancías.** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio.** Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto."

9. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda – Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.
10. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
11. Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

**"Artículo 146.** Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

**4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:**

**1) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:**

*Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.*

(...)

*V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.*

(...)

*VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.*

(...)

*(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).*

**12.** De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 153. Sanciones.** El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

I. *Decomiso de:*

(...)

*b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.*

(...)

*VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.*

*La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:*

*Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.*

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT. El cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar."

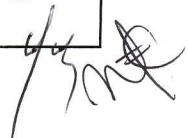
13. Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

**"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuto, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuto, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la



respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

**Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

(...)”

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

**14.** Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa nº 0450-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de los señores GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.615.532 y MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.047.965.189.

**15.** Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 12 de mayo de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado “DISTRIBUIDORA MESOPOTAMIA”, ubicado en la dirección carrera 10 # 10-43, Barrio Centro, Corregimiento Mesopotamia, municipio de La Unión – Antioquia, de propiedad del señor GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina, al señor MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, por tratarse de aperitivos y cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202, 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza nº 041 de 2020.

**16.** La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Aperitivo	Uchuva	750 ml	01
2.	Aperitivo	Vino San Miguel Maracuyà	750 ml	02
3.	Aperitivo	Vino Cerro Miguel Mortiño	750 ml	01
4.	Aperitivo	Vino Cerro Miguel Higo	750 ml	02
5.	Aperitivo	Vino Cerro Miguel Mora	750 ml	01

6.	Aperitivo	Vino Cerro Miguel Mora	250 ml	01
<b>TOTAL</b>				<b>08</b>

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos	Ultima	Cajetilla x 20	11
2.	Cigarrillos	Carnivale Red	Cajetilla x 20	14
<b>TOTAL</b>				<b>25</b>

17. Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar a las Actas de Aprehensión n° 202105900252 y 202105900253 del 12 de mayo de 2021.

18. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2024080369339 del 26 de junio de 2024, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

19. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra los señores GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 3.615.532 y MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.047.965.189, el siguiente cargo:

**CARGO PRIMERO:** No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los aperitivos y cigarrillos que fueron objeto de aprehensión el día 12 de mayo de 2021, en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 202, 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.12.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinal I y Vil del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.”

20. El auto de inicio y formulación de cargos con radicado n° 2024080369339 del 26 de junio de 2024, fue debidamente notificado al señor MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, a través de correo electrónico el día 09 de julio de 2024, siendo efectivamente entregado ID mensaje 89113, conforme a lo establecido en el artículo 401 de la Ordenanza 041 de 2020, y al señor GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, se le notificó por medio de edicto publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, fijado el día 28 de julio de 2025 y desfijado el día 11 de agosto de la misma anualidad, de acuerdo con lo determinado en el artículo 404 de la Ordenanza 041 de 2020.

21. Dentro del término otorgado por el artículo 3° del Auto n° 2024080369339 del 26 de junio de 2024, los investigados no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

22. Mediante el Auto n° 2025080563697 del 18 de septiembre de 2025, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el período probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión.
23. El Auto n° 2025080563697 del 18 de septiembre de 2025, fue debidamente notificado al señor MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, a través de correo electrónico el día 19 de septiembre de 2025, siendo efectivamente entregado, conforme a lo establecido en el artículo 401 de la Ordenanza 041 de 2020, y al señor GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, se le notificó por medio de edicto publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, fijado el día 31 de octubre de 2025, de acuerdo con lo determinado en el artículo 404 de la Ordenanza 041 de 2020.
24. Llegada la fecha del 06 de octubre de 2025, para el señor MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA y el 19 de noviembre de 2025, para el señor GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto n° 2025080563697 del 18 de septiembre de 2025, no se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presentaron alegatos de conclusión.
25. Esta entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:
- 25.1. Actas de Aprehensión No. 202105900252 y 202105900253 del 12 de mayo de 2021.
  - 25.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a los señores GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.615.532 y MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.047.965.189.
  - 25.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- correspondiente a los señores GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.615.532 y MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.047.965.189.
  - 25.4. Copia del certificado de precios promedio para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, vigente durante el año 2021, expedido por el DANE, expedido el 30 de diciembre de 2020.
  - 25.5. Copia del certificado de precios promedio de licores, vinos, aperitivos y similares para la liquidación del componente *ad valorem* durante el año 2021, expedido por el DANE.
  - 25.6. Dictamen químico - prueba de campo del 12 de mayo de 2021, suscrito por la ingeniera química Leidy Yojana Delgado, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.017.147.711 y Registro Profesional n.º 18375.
  - 25.7. Solicitud de análisis físico químico con radicado 2021030185374 del 03 de junio de 2021.
  - 25.8. Informe de ensayo análisis físico químico y de material de empaque con radicado No. 2021030002020 del 22 de junio de 2021, expedido por el Jefe de Oficina de Laboratorio de la FLA.
  - 25.9. Informe de Averiguaciones Preliminares No. 2023020045234 del 7 de septiembre de 2023.

26. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
27. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.
28. Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgó la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas jurídicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasión fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demás cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se vería el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia.
29. El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 202, 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020.
30. Al respecto, se tiene que mediante las Actas de Aprehensión n° 202105900252 y 202105900253 del 12 de mayo de 2021, queda plenamente demostrado que los investigados no tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo.
31. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante las Actas de Aprehensión n° 202105900252 y 202105900253 del 12 de mayo de 2021, toda vez que, estas evidencian que la mercancía que tenían en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía éste probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.
32. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 202, 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado “DISTRIBUIDORA MESOPOTAMIA”, ubicado en la dirección carrera 10 # 10-43, Barrio Centro, Corregimiento Mesopotamia, municipio de La Unión – Antioquia, de propiedad del señor GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, y en donde al señor MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, se le realizó aprehensión de 08 unidades de aperitivos y



25 unidades de cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo

33. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT, toda vez que, para la fecha de la aprehensión, equivalía a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$55.625).
34. Así las cosas, serán declarados contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionados entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020.
35. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto n° 2024080369339 del 26 de junio de 2024.
36. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
37. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de las investigados, como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsables y tener como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, a los señores GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.615.532 y MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.047.965.189, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202, 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase con su destrucción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado "DISTRIBUIDORA MESOPOTAMIA", ubicado en la dirección carrera 10 # 10-43, Barrio Centro, Corregimiento Mesopotamia, municipio de La Unión – Antioquia, a los señores GUILLERMO ANTONIO TORO OSORIO y MANUEL GUILLERMO TORO LOAIZA, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

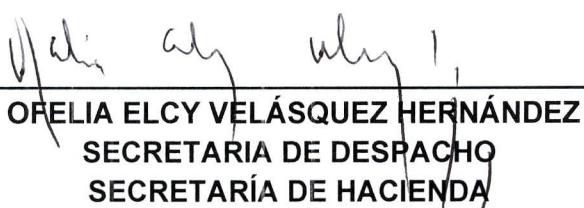
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución a los investigados o a sus apoderados legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

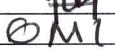
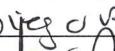
**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° **0450 de 2021**, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA DE DESPACHO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano / Abogado Apoyo de Sustanciación		16-12-25
Revisó:	Oscar Marín López / Abogado Apoyo de Sustanciación		16-12-25
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado de Despacho		16-12-25
Aprobó	María Alejandra Escobar Mejía / Directora de Fiscalización y Control		16/12/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

